



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I28-043000

Lima, 13 de noviembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01607-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0105-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : IRMA ELISEA MORI CHAVEZ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MORI CHAVEZ IRMA ELISEA – AV. 28 DE JULIO S/N
CASERÍO JUANDIL
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARISCAL BENAVIDES, PROVINCIA DE
RODRIGUEZ DE MENDOZA, DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISO AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 22 de octubre de 2025, Informe N° 02872-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre de 2025; demás actuados en el expediente, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (en lo sucesivo, **OD Amazonas o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*² de tipo Regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable ubicada en Av. 28 de Julio S/N, Caserío Juandil de titularidad de **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante dicha acción se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00127-2023-OEFA/ODES-AMA del 29 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00607-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de julio de 2025, notificada el 31 de julio de 2025⁴ (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10181352910 y Registro de Hidrocarburo N° 85248-050-250423.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)”

³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.

⁴ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 368079.

Subdireccional), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. Mediante la Carta S/N del 28 de agosto de 2025⁵, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdireccional (en lo sucesivo, **escrito de descargos**), así como solicitó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de información adicional.
5. Mediante el Oficio N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de setiembre de 2025, notificada el 10 de setiembre 2025⁶, la SFEM solicitó a la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R.AMAZONAS/DREM, con sus anexos.
6. A través de la Carta N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de setiembre de 2025, notificada el 12 de setiembre de 2025⁷, la SFEM responde al administrado su solicitud de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdireccional, denegando su solicitud; toda vez que de acuerdo al numeral 6.1 al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar los descargos es improrrogable⁸.
7. Mediante Oficio N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2025, notificada el 22 de setiembre de 2025⁹, la SEFEM reiteró la solicitud del instrumento de gestión ambiental solicitada mediante el Oficio N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
8. Mediante Oficio N° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de octubre de 2025, notificada el 03 de octubre de 2025¹⁰, la SEFEM reiteró la solicitud del instrumento de gestión ambiental solicitada mediante el Oficio N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM y Oficio N° 0040-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
9. El 02 de octubre de 2025, mediante Oficio N° 000644-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM¹¹, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas remitió a la SFEM la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00151-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM de fecha 29 de diciembre de 2022; e, Informe Técnico Legal N° 000045-2022-G.R.AMAZONAS/OTAA-RERR/OAL-HIRG de fecha 29 de diciembre de 2022.

⁵ Registro N° 2025-E01-111112.

⁶ Conforme al cargo del Oficio N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM (Nro de Expediente: 2025-0133056).

⁷ Conforme al Acta de Notificación de la Carta N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

⁹ Conforme al cargo del Oficio N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM (Nro de Expediente: 2025-0137755).

¹⁰ Conforme al cargo del Oficio N° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM (Nro de Expediente: 2025-0145077).

¹¹ Registro N° 2025-E01-125901.

10. El 06 de octubre de 2025, mediante Oficio N° 000652-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM¹², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas remitió a la SFEM la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00151-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM de fecha 29 de diciembre de 2022; e, Informe Técnico Legal N° 000045-2022-G.R.AMAZONAS/OTAA-RERR/OAL-HIRG de fecha 29 de diciembre de 2022.
11. Mediante el Informe N° 02452-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
12. El 29 de octubre de 2025, mediante la Carta N° 01218-2025-OEFA/DFAI¹³, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
13. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁴, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
14. El 13 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02872-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hechos imputados N° 1 al 9: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre 2021, primero, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; así como, el primer, segundo y tercer trimestre 2023, conforme lo establecido en la normativa ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

15. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental ¹⁵.

¹² Registro N° 2025-E01-126940.

¹³ Conforme al Acta de Notificación de la Carta N° 01218-2025-OEFA/DFAI.

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8°. – Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

¹⁵ **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 035-2017-G.R.AMAZONAS/DREM del 06 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **ITS 2017**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental respecto al monitoreo de Calidad de Aire establecido en el ITS 2017

Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Ampliación y Modificación de la Estación de Servicio “San Antonio”

(...)

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

Etapas de operación y funcionamiento.-

Monitoreo de Calidad del aire

(...)

El monitoreo de la Calidad del aire se realizará con una frecuencia trimestral y se procederá de acuerdo a lo establecido en el D.S. N.º 074-2001-PCM y D.S. N.º 003-2008-MINAM, los cuales consideran la medición del contenido de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), principalmente.

El monitoreo se realizará con los equipos adecuados, calibrados y autorizados por INACAL, los análisis de muestras se realizarán en laboratorios acreditados por INACAL.

Los puntos de monitoreo se indican en anexos (Plano de Monitoreos Ambientales).

(...)

La titular del proyecto se compromete a monitorear la calidad del aire, ruido y residuos sólidos en la etapa de operación y mantenimiento, de acuerdo a lo indicado en los D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (ECA calidad de aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (ECA ruido) y Ley N° 27314 y su Reglamento el D.S. N° 057-2004-PCM.

Cronograma de Monitoreos:

Se plantea el siguiente cronograma:

Etapas de Operación y Mantenimiento

Monitoreo Ambiental	Año 2017											
	Meses											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Calidad de Aire												
Ruido												
Residuos Sólidos												

Nota: Se indica que el cronograma de monitoreos en toda la etapa de operación, será el mismo que se plantea para el año 2017.

(...)

Anexos

(...)

Carta de Compromiso

Yo, IRMA ELISEA MORI CHAVEZ, propietaria de la Estación de Servicios San Antonio y titular del proyecto de Ampliación y Modificación de grifo a Estación de Servicios Estación de Servicios San Antonio; me comprometo en la etapa de construcción y operación del presente proyecto, a cumplir con la ejecución de los MONITOREOS AMBIENTALES referidos a Emisiones Gaseosas, y Ruidos, con una periodicidad trimestral; de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-P.C.M., e indicados en el Programa de Monitoreos Ambientales del presente estudio.

efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COORDENADAS DE MONITOREO		
CA1: CALIDAD DE AIRE 1 - ISLA 1	223 661.89	9 282 957.52
CA2: CALIDAD DE AIRE 2 - VENTECOS	223 645.80	9 282 968.46
CA3: CALIDAD DE AIRE 3 - PATIO DE MANIOBRAS	223 654.32	9 282 963.73
N.R1: NIVELES DE RUIDOS 1 - SALA MAQUINAS	223 669.53	9 282 973.17
N.R2: NIVELES DE RUIDOS 2 - CAJUELAS	223 662.84	9 282 966.19

Fuente: Folios 1, 100 y 101 del ITS 2017

17. En ese sentido, de la evaluación integral del ITS 2017, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 9

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión verificó que, de la consulta realizada en el Aplicativo Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en sucesivo, **SIGED**)¹⁷ el administrado no cumplió con remitir los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire (en lo sucesivo, **IMA**) correspondiente a los periodos del tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2022; así como el primer, segundo y tercer trimestre de 2023; incumpliendo con lo establecido en su IGA y la obligación de remitir los informes de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

Cuadro N° 2: IMA presentados por el administrado correspondientes al hecho analizado

Matrices de monitoreo	Frecuencia según IGA	Periodo	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó el IMA al OEFA?
Calidad de aire	Trimestral	Tercer trimestre 2021	31.10.2021	No presentó	NO
		Cuarto trimestre 2021	31.01.2022	No presentó	NO
		Primer trimestre 2022	03.04.2022 ¹⁸	No presentó	NO
		Segundo trimestre 2022	31.07.2022 ¹⁹	No presentó	NO
		Tercer trimestre 2022	31.10.2022 ²⁰	No presentó	NO

¹⁶ Página 5 del Informe de Supervisión.

¹⁷ De acuerdo a la búsqueda realizada en el periodo comprendido desde 01/07/2021 hasta el 13/12/2023 a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

¹⁸ Se advierte que en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial se consignó como último día hábil del mes de abril de 2022, el 03 de abril del 2022; no obstante, se advierte que el último día hábil del referido mes fue el 29 de abril de 2022. Cabe precisar que, lo señalado no altera ni cambia el sentido de la presente imputación en el marco del PAS.

¹⁹ Se advierte que en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial se consignó como último día hábil del mes de julio de 2022, el 31 de julio del 2022; no obstante, se advierte que el último día hábil del referido mes fue el 27 de julio de 2022. Cabe precisar que, lo señalado no altera ni cambia el sentido de la presente imputación en el marco del PAS.

²⁰ Se advierte que en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial se consignó como último día hábil del mes de abril de 2022, el 31 de octubre del 2022; no obstante, se advierte que el último día hábil del referido mes fue el 28 de octubre de 2022. Cabe precisar que, lo señalado no altera ni cambia el sentido de la presente imputación en el marco del PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Matrices de monitoreo	Frecuencia según IGA	Periodo	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó el IMA al OEFA?
		Cuarto trimestre 2022	31.01.2023	No presentó	NO
		Primer trimestre 2023	03.04.2023	No presentó	NO
		Segundo trimestre 2023	31.07.2023	No presentó	NO
		Tercero trimestre 2023	31.10.2023	No presentó	NO

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00127-2023-OEFA/ODES-AMA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

19. De lo expuesto, la OD Amazonas concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre 2021, primero, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; así como, el primer, segundo y tercer del trimestre 2023.
20. En ese sentido, en tanto se concluye que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre 2021, primero, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; así como, el primer, segundo y tercer del trimestre 2023 en el plazo establecido en la normativa ambiental.
21. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 1 al 9 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.1: Hecho analizado N° 1” del Informe Final de Supervisión²¹.

d) Análisis de los descargos del administrado

22. En su escrito de descargos, el administrado expone lo siguiente:
 - En primer lugar, el administrado solicita una prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de los informes de monitoreo, toda vez que la falta de envío de los mismos se debería a cambio en la administración de establecimiento.
 - Asimismo, señala que mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R AMAZONAS/DREM se actualizó el programa de monitoreo de aire, planteando ahora nuevos puntos de monitoreo (barlovento y sotavento), así como también una nueva frecuencia (anual), la cual estaba programada para diciembre de 2023. Así pues, respecto a los informes de monitoreo de los trimestres III y IV del año 2021, y de los trimestres I, II, III y IV del año 2021, el administrado reitera que los presentará de forma oportuna en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
 - Finalmente, el administrado señala que su requerimiento se ampara bajo lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que faculta la ampliación de plazos procedimentales cuando concurren causas objetivamente justificadas, así como en los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

Sobre el Hecho Imputado N° 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. Previo al análisis de los descargos presentados por el administrado, corresponde verificar si el Hecho Imputado N° 1 fue correctamente atribuido, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador establecidos en el TUO de la LPAG.
24. El Hecho Imputado N° 1 está referido a que el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
25. Al respecto, es preciso mencionar que, el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
26. Dicho esto, en virtud del principio de tipicidad²² establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al momento de instruirse un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa deberá realizar la subsunción de una conducta con el tipo legal de la infracción, el cual incluye **tanto a la norma sustantiva como a la tipificadora**.
27. Ahora bien, de la lectura del artículo 58° del RPAAH y modificatorias²³, se evidencia que la obligación normativa recogida en dicha disposición versa sobre la presentación de monitoreos ambientales de efluentes y emisiones, así como, **de los componentes ambientales** agua, aire, suelo, flora y fauna.
28. No obstante, de la lectura del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD²⁴ - **vigente durante el período 2021**- se evidencia que la infracción normativa por la no presentación de informes de monitoreos ambientales corresponde a efluentes y/o agua de producción, esto es, **no comprendía la no presentación de informes de monitoreos de calidad de aire, sino recién a partir del 24 de**

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

²⁴ Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD -vigente hasta el 22 de diciembre de 2021-

“Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción

Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:

c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

diciembre de 2021, conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hechos detectados	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (vigente desde el 10 de marzo de 2021 hasta la fecha)		Sí, respecto de calidad de aire
	“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental <u>El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.</u> (...) <u>Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.</u>”		
Norma tipificadora	Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (vigente hasta el 23 de diciembre del 2021)	El administrado no presentó el IMA de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del 2021; de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental	No, respecto de calidad de aire
	“Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción <u>Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:</u> (...) <u>c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</u>”		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

29. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁵.
30. De ello se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
31. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se

²⁵

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose al principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la LPAG²⁶.

32. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58º del RPAAH²⁷, y en aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, no se configura la comisión de la presunta infracción detectada por la Autoridad Supervisora referente a la no presentación del IMA de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2021, dentro del plazo establecido. **Por tanto, corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado N° 1.**

Sobre los Hechos Imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

33. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁸.
34. Conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
35. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰ señala que las entidades deben ejercer su

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado el 7 de setiembre de 2018.

“Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

²⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

36. Respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 —vinculados al incumplimiento de la presentación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022—, el administrado no presentó información que desvirtúe las conductas atribuidas en la resolución de imputación de cargos. Al contrario, tal como se desprende de su escrito de descargos, el administrado reconoce que no presentó los referidos monitoreos, lo cual refiere a una situación de cambio de administración (situación que además no acredita con ningún elemento probatorio).
37. Ahora bien, respecto a la solicitud de diez (10) días hábiles de plazo para presentar los informes de monitoreo, corresponde señalar que, tal como fue señalado en la Carta N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de setiembre de 2025, conforme al artículo 6° de RPAS, el administrado posee un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y cualquier otra información relevante a efectos del análisis de su responsabilidad, contados desde el día siguiente de la notificación de la imputación de cargos.
38. En este punto, el administrado señala que tanto los principios de razonabilidad como del debido procedimiento, así como las disposiciones del TUO de la LPAG, habilitarían a la ampliación de los plazos procedimentales, cuando concurren causas objetivamente justificadas.
39. Respecto a lo alegado por el administrado, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado cuáles serían las causas objetivas que justificarían la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.
40. Ahora bien, corresponde señalar que el numeral 147.1 de artículo 147° del TUO de la LPAG señala de forma expresa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario³¹. En el caso, se advierte con claridad que el artículo 6° del RPAS establece que el plazo para la presentación de descargos tiene carácter de improrrogable, con lo cual, no es posible su ampliación, de conformidad con el artículo 147° del TUO de la LPAG.
41. Por otro lado, conforme al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del TUO de la LPAG³², las decisiones de las autoridades administrativas, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así pues, dicho principio establece que

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 147. Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
(...)”

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”

la Administración Pública debe actuar siempre dentro de los límites de sus facultades conferidas y con proporcionalidad al ejercerlas, lo cual en ningún punto la habilita a que pueda desconocer la improrrogabilidad de los plazos establecidos normativamente. En dicha línea, la denegatoria de la solicitud del administrado en este punto no es contraria al principio de razonabilidad.

42. Asimismo, el principio del debido procedimiento establece que el administrado posee una serie de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo³³. Entre dichas garantías se encuentra la de ofrecer y producir pruebas, la cual se advierte que ha sido debidamente observada en la tramitación del presente PAS, toda vez que el administrado ha contado con el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado normativamente para la presentación de sus descargos. En dicha línea, la denegatoria de la solicitud del administrado en este punto no es contraria al principio del debido procedimiento.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del SIGED del OEFA, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, se advierte que el administrado no ha presentado información adicional alguna en el marco del presente PAS.
44. En dicha línea, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado respecto a los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6.
45. Por otro lado, respecto de los hechos imputados N° 7, 8 y 9 —vinculados al incumplimiento de la presentación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2023—, el administrado alegó que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R.AMAZONAS/DREM del 29 de diciembre de 2022, el cual habría actualizado la periodicidad de la ejecución del monitoreo de calidad de aire.
46. Así pues, teniendo en cuenta lo alegado por el administrado, mediante Oficios N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM, N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM y N° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó y reiteró en dos oportunidades a la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas —Autoridad Certificadora— el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R.AMAZONAS/DREM y sus anexos.
47. En atención a lo anterior, mediante Oficios N° 000644-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM y N° 000652-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM, la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas respondió el requerimiento de la SFEM, remitiendo la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00151-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM de fecha 29 de diciembre de 2022, e Informe Técnico Legal N° 000045-2022-G.R.AMAZONAS/OTAA-RERR/OAL-HIRG de fecha 29 de diciembre de 2022, los cuales aprueban el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Modificación y Ampliación de componentes en el establecimiento de venta de combustibles líquidos, denominado “San Antonio” (en lo sucesivo, **ITS 2022**).

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”

48. En esa línea, mediante el ITS 2022 se advierte una modificación en el programa de monitoreo de la calidad del aire, específicamente en la frecuencia de monitoreo, la cual pasa de ser trimestral a anual, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad de aire

Informe Técnico Legal N° 045-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OTA/RERR/OAL-HIRG (Informe de evaluación que aprueba del ITS)						
2) Monitoreo de Calidad de Aire						
- La ubicación de las coordenadas UTM WGS84 son concordante con la ubicación física indicada en el plano de monitoreo. - Actualiza los parámetros a monitorear, con relación a los establecidos en el I.G.A. aprobado; cuyo sustento es la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2017-MINAM y el D. S. N° 10-2019-MINAM, que establecen que cuando corresponde a una estación de servicios (comercialización de Co.Li. y GLP) el parámetro a monitorear es el benceno (C6H6). - modificarán las coordenadas del monitoreo de calidad de aire debido a que no es significativo para una adecuada evaluación al momento de ejecutar los monitoreos. - El monitoreo lo realizará con una frecuencia anual de acuerdo a lo establecido en el anexo de la R.M. 151-2020-MINEM/DM - El monitoreo lo realizará con los equipos adecuados, calibrados y autorizados por INACAL, los análisis de muestras se realizarán en laboratorios acreditados por INACAL.						
Propone:						
Punto de Monitoreo	Ubicación Datum WGS 84 y Zona 18		Referencia	Frecuencia	Parámetros de monitoreo	Norma legal referente
	Este	Norte				
CAO – 01 Barlovento	223648.3532	9292944.0325	A 1m de la zona de tanques de combustibles líquidos	Anual	Benceno (C6H6)	D.S. 003-2017-MINAM, D.S. N.º 010-2019-MINAM
CAO – 02 Sotavento	223674.7565	9292953.8979	A 10 metros de la zona de residuos sólidos	Anual	Benceno (C6H6)	D.S. 003-2017-MINAM, D.S. N.º 010-2019-MINAM

Fuente: Informe Técnico Legal N° 045-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OTA/RERR/OAL-HIRG (ITS 2022)

49. Según lo señalado, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de la calidad del aire con una frecuencia anual. Dicha frecuencia debe ser considerada para la presentación de los Informes de Monitoreo acorde al artículo 58° del RPAAH.

Dado que el ITS 2022 fue aprobado el 29 de diciembre de 2022, se colige que la obligación de efectuar y presentar los monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral se mantuvo vigente únicamente hasta el año 2022. En consecuencia, durante el año 2023 no correspondía al administrado presentar Informes de Monitoreo Ambiental de forma trimestral, toda vez que el instrumento de gestión ambiental vigente establecía una periodicidad anual.

50. Así pues, en atención a los principios de legalidad, verdad material y licitud, se evidencia que no se ha configurado la comisión de las conductas infractoras atribuidas en la resolución de imputación de cargos vinculadas con la presentación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2023, dado que la frecuencia de monitoreo establecida en el instrumento de gestión ambiental vigente era anual y no trimestral. Por tanto, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 7, 8 y 9.**

e) Conclusión

51. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental. Dichas conductas configuran las infracciones

imputadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

52. Por otro lado, conforme al análisis realizado, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
53. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
54. Lo señalado, se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar
- II.2. **Hechos imputados N° 10 y 11: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre 2023**

a) Obligación ambiental fiscalizable

55. El artículo 8° del RPAAH dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
56. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
57. De conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
58. Por su parte, el artículo 13° Reglamento de la Ley del SEIA señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; en esa línea, el artículo 29° de la norma antes citada, dispone que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

59. A través del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 035-2017-G.R.AMAZONAS/DREM del 06 de julio de 2017 (**ITS 2017**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido según los parámetros previstos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido (en lo sucesivo, **ECA para Ruido**),

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en dos puntos y con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Compromiso ambiental respecto al monitoreo de Ruido establecido en el ITS

Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Ampliación y Modificación de la Estación de Servicio “San Antonio”																														
6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS																														
(...)																														
<u>Etapas de operación y funcionamiento.</u> -																														
Monitoreo de Calidad de ruido																														
Debido al ruido generado por el tránsito vehicular que circula por el establecimiento. El monitoreo de ruidos se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM, el cual consideran la medición de los niveles de ruido, expresados en Decibelios A, dB(A). La medición sonora se efectuará con un sonómetro que cumpla los requerimientos de la OSHA, calibrados y autorizados por INDECOPI. Los puntos de monitoreo se indican en anexos (Plano de Monitoreos Ambientales).																														
(...)																														
Cronograma de Monitoreos:																														
Se plantea el siguiente cronograma:																														
Etapas de Operación y Mantenimiento																														
Monitoreo Ambiental	Año 2017																													
	Meses																													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																		
Calidad de Aire																														
Ruido																														
Residuos Sólidos																														
Nota: Se indica que el cronograma de monitoreos en toda la etapa de operación, será el mismo que se plantea para el año 2017.																														
(...)																														
Anexos																														
(...)																														
Carta de Compromiso																														
Yo, IRMA ELISEA MORI CHAVEZ, propietaria de la Estación de Servicios San Antonio y titular del proyecto de Ampliación y Modificación de grifo a Estación de Servicios Estación de Servicios San Antonio; me comprometo en la etapa de construcción y operación del presente proyecto, a cumplir con la ejecución de los MONITOREOS AMBIENTALES referidos a Emisiones Gaseosas, y Ruidos, con una periodicidad trimestral; de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003- 2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-P.C.M., e indicados en el Programa de Monitoreos Ambientales del presente estudio.																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">COORDENADAS DE MONITOREO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CA1: CALIDAD DE AIRE 1 - ISLA 1</td> <td>223 661.86</td> <td>9 292 957.52</td> </tr> <tr> <td>CA2: CALIDAD DE AIRE 2 - VENTECOS</td> <td>223 645.90</td> <td>9 292 968.45</td> </tr> <tr> <td>CA3: CALIDAD DE AIRE 3 - PATIO DE MANIOBRAS</td> <td>223 654.32</td> <td>9 292 963.73</td> </tr> <tr> <td>N.R1: NIVELES DE RUIDOS 1 - SALA MAQUINAS</td> <td>223 669.53</td> <td>9 292 973.17</td> </tr> <tr> <td>N.R2: NIVELES DE RUIDOS 2 - CAJUELAS</td> <td>223 662.84</td> <td>9 292 966.13</td> </tr> </tbody> </table>													COORDENADAS DE MONITOREO			CA1: CALIDAD DE AIRE 1 - ISLA 1	223 661.86	9 292 957.52	CA2: CALIDAD DE AIRE 2 - VENTECOS	223 645.90	9 292 968.45	CA3: CALIDAD DE AIRE 3 - PATIO DE MANIOBRAS	223 654.32	9 292 963.73	N.R1: NIVELES DE RUIDOS 1 - SALA MAQUINAS	223 669.53	9 292 973.17	N.R2: NIVELES DE RUIDOS 2 - CAJUELAS	223 662.84	9 292 966.13
COORDENADAS DE MONITOREO																														
CA1: CALIDAD DE AIRE 1 - ISLA 1	223 661.86	9 292 957.52																												
CA2: CALIDAD DE AIRE 2 - VENTECOS	223 645.90	9 292 968.45																												
CA3: CALIDAD DE AIRE 3 - PATIO DE MANIOBRAS	223 654.32	9 292 963.73																												
N.R1: NIVELES DE RUIDOS 1 - SALA MAQUINAS	223 669.53	9 292 973.17																												
N.R2: NIVELES DE RUIDOS 2 - CAJUELAS	223 662.84	9 292 966.13																												
(...)																														

Fuente: Páginas 19, 37 y 46 del ITS 2017

60. Conforme a lo anterior, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo ambiental de ruido de acuerdo a lo señalado en el ITS 2017, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Monitoreo ambiental de ruido establecido en el ITS

Puntos de Monitoreo	Frecuencia	Parámetros	Normativa de comparación
N.R1: 223669.53 E, 9292973.17 N	Trimestral	LAeqT	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
N.R2: 223662.84 E, 9292966.13 N			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) **Análisis de los hechos imputados N° 10 y 11**

61. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la verificación del cumplimiento del compromiso referido a la ejecución del monitoreo ambiental de ruido realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2023, conforme a lo establecido en su ITS.
62. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al segundo³⁴ y tercer³⁵ trimestre del 2023, se advierte que en su “Numeral VII: Resultados” se describieron los resultados del monitoreo de Presión Sonora; no obstante, no se adjuntó ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL que contenga el análisis del monitoreo ambiental de ruido, a partir del cual hubieran sido elaborados.
63. Conforme lo mencionado, cabe precisar que la importancia de contar con los Informes de ensayo recae en que los mismos brindan la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, entre otros aspectos relacionados a la toma de la muestra y su análisis; a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado, y en consecuencia el cumplimiento del compromiso materia de análisis establecido en su ITS³⁶.
64. En ese sentido, la ausencia de informes de ensayo no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2023, de acuerdo a lo establecido en su ITS, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Verificación del monitoreo ambiental de Ruido del segundo y tercer trimestre del 2023

Componente	Periodo	¿Cumple según lo establecido en su ITS?			Observación
		Punto de monitoreo	Parámetros	Frecuencia	
Ruido	Segundo y tercer trimestre de 2023	No	Si	Si	No adjuntó informes de ensayo que sustenten los resultados descritos en los Informes de Monitoreo Ambiental, por lo cual se tiene por no realizado el monitoreo ambiental de ruido en dichos periodos.

Fuente: Registros N° 2023-E01-539998 y N° 2023-E01-540014.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

65. Por lo tanto, el administrado incumplió su ITS 2017, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido del segundo y tercer trimestre de 2023.
66. Finalmente, es preciso señalar que la OD Amazonas mediante el hecho analizado N° 2 formuló la recomendación de un inicio de PAS contra el administrado por incumplir con ejecutar los monitoreos de calidad de ruido en los puntos establecidos en su ITS para el segundo y tercer trimestre de 2023, teniendo en cuenta la frecuencia

³⁴ Presentado mediante la Carta S/N con registro 2023-E01-539998 del 27 de setiembre del 2023.

³⁵ Presentado mediante la Carta S/N con registro 2023-E01-540014 del 27 de setiembre del 2023.

³⁶ Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, mediante Oficio N° 588-2022-INACAL/DA de fecha 26 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-113244), el Instituto Nacional de Calidad -INACAL informó a la SFEM que, desde el 10 de enero de 2020 acredita a las empresas para la realización de mediciones de ruido, es decir que, a partir de dicha fecha, es exigible que la realización de los monitoreos de ruido sea a través de un laboratorio acreditado por el INACAL.

y puntos de monitoreo establecido en su ITS. Sin embargo, de acuerdo al análisis realizado de los medios probatorios que obran en el Expediente, esta Subdirección, en el marco de sus facultades de instrucción, estimó pertinente encauzar la imputación de cargos en los términos establecidos en el presente análisis.

67. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su ITS; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre 2023.
68. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.2 hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión”³⁷.

d) Análisis de los descargos del administrado

69. En su escrito de descargos, el administrado expone lo siguiente:
- En primer lugar, el administrado solicita una prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de los informes de monitoreo, toda vez que la falta de envío de los mismos se debería a un error el momento de su presentación, pues no fueron adjuntados con la documentación remitida inicialmente. El plazo se justificaría en resulta necesario realizar una verificación técnica y documental previa de los archivos a presentar, a fin de asegurar su consistencia, veracidad e integridad, y en atención a que dicha información proviene de periodos anteriores que requieren coordinación con el consultor responsable.
 - Asimismo, las coordenadas donde se efectuaron los monitoreos son plenamente concordantes con lo establecido en la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R.AMAZONAS/DREM.
 - Finalmente, el administrado señala que su requerimiento se ampara bajo lo dispuesto por el TUO de la LPAG que faculta la ampliación de plazos procedimentales cuando concurren causas objetivamente justificadas, así como en los principios de razonabilidad y debido procedimiento
70. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
71. Conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
72. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
73. Respecto de los hechos imputados N° 10 y 11 —vinculados al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre 2023—el administrado alegó que

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

mediante el instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R.AMAZONAS/DREM del 29 de diciembre de 2022, se habrían actualizado los puntos del monitoreo de ruido ambiental.

74. Así pues, teniendo en cuenta lo alegado por el administrado, mediante Oficios N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM, N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM y N° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó y reiteró en dos oportunidades a la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas — Autoridad Certificadora— el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 151-2022-G.R.AMAZONAS/DREM y sus anexos.
75. En atención a lo anterior, mediante Oficios N° 000644-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM y N° 000652-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM, la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas respondió el requerimiento de la SFEM, remitiendo la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00151-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM de fecha 29 de diciembre de 2022, e Informe Técnico Legal N° 000045-2022-G.R.AMAZONAS/OTAA-RERR/OAL-HIRG de fecha 29 de diciembre de 2022, los cuales aprueban el ITS 2022.
76. En esa línea, mediante el ITS 2022 se advierte una modificación en el programa de monitoreo de ruido ambiental, específicamente en los puntos de monitoreo, los cuales pasarían de ser dos a tres puntos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Compromiso ambiental referido al monitoreo de ruido

Informe Técnico Legal N° 045-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OTA/RERR/OAL-HIRG (Informe de evaluación que aprueba del ITS)	
1) Monitoreo de Ruido Ambiental	▪ La ubicación de las coordenadas UTM WGS84 lo ha modificado ya que no eran significativas; y es concordante con la ubicación física indicada en el plano de monitoreo (Cabe señalar que la estación de servicios se encuentra en zona de expansión urbana compatible para comercio zonal - CZ, por lo ▪ Que los niveles de presión sonora estándar corresponden a 70 dB y 60 dB para horario diurno y nocturno respectivamente. ▪ La frecuencia de monitoreo será TRIMESTRAL, de acuerdo a lo establecido en el anexo de la R.M. 151-2020-MINEM/DM ▪ El monitoreo de ruido ambiental lo realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM, Estándares de calidad Ambiental para ruido. ▪ Utilizará SONOMETRO calibrado y autorizados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). ▪ El monitoreo de ruido ambiental lo realizará de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 227-2013-MINAM. ▪ Modifica las coordenadas de los puntos de monito
Propone:	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto de Monitoreo	Ubicación Datum WGS 84 y Zona 18		Referencia	Frecuencia	Parámetros de monitoreo	Norma legal referente
	Este	Norte				
RAO – 01	223650.7390	9292948.1747	A 3 m de la isla N° 2	Trimestral	Ruido Ambiental	D.S. 085-2003-PCM y R.M. 227-2013-MINAM
RAO – 02	223666.8637	9292941.6378	A 3 metros de la sala maquinas	Trimestral	Ruido Ambiental	D.S. 085-2003-PCM y R.M. 227-2013-MINAM
RAO – 03	223665.5567	9292963.8630	A 5 m de la zona de tanque de GLP	Trimestral	Ruido Ambiental	D.S. 085-2003-PCM y R.M. 227-2013-MINAM

Fuente: Informe Técnico Legal N° 045-2022-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OTA/RERR/OAL-HIRG

77. Según lo antes expuesto, el administrado cuenta con el compromiso de realizar el monitoreo de ruido ambiental en tres puntos de monitoreo: “RAO-01”, “RAO-02” y “RAO-03”, con una frecuencia trimestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Dado que el ITS 2022 fue aprobado el 29 de diciembre de 2022, se colige que la obligación de efectuar los monitoreos de ruido ambiental con frecuencia trimestral en dos (2) puntos de monitoreo se mantuvo vigente únicamente hasta el año 2022, periodo en el que regía el ITS 2017. En consecuencia, durante el año 2023 no correspondía al administrado realizar el monitoreo en dichos dos (2) puntos, sino en tres (3) puntos de monitoreo denominados “RAO-01”, “RAO-02” y “RAO-03”, con frecuencia trimestral.
78. De la verificación efectuada se advierte que la imputación referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se sustenta en un compromiso ambiental que no se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas infractoras. Ello obedece a que en la resolución de imputación de cargos se habría considerado como compromiso ambiental lo dispuesto en el ITS 2017.
79. Así pues, en atención a los principios de legalidad, verdad material y licitud, se evidencia que no se ha configurado la comisión de las conductas infractoras atribuidas en la resolución de imputación de cargos vinculadas al incumplimiento de la ejecución o realización del monitoreo ambiental de ruido ambiental en el segundo y tercer trimestre 2023, dado que al momento de la comisión de los hechos no se encontraba vigente el ITS 2017, sino el ITS 2022. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 10 y 11.**
80. En atención a lo antes señalado, y dado que se declara el archivo de estos extremos del PAS, no resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

e) Conclusión

81. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
82. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

83. Lo señalado, se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar

II.3. Hechos imputados N° 12 y 13: El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2021 y el Informe ambiental Anual 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental

a) Marco normativo aplicable

84. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda³⁸.

b) Análisis de los hechos imputados N° 12 y 13

85. Durante la acción de supervisión realizada por la OD Amazonas el 14 de noviembre de 2023, la representante del administrado indicó que los informes anuales de los años 2021 y 2022 fueron elaborados, pero no presentados oficialmente, encontrándose en posesión de su consultor externo, así se hizo constar en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre de 2023.
86. Asimismo, de la verificación realizada por la OD Amazonas en el SIGED, se confirmó que no se remitieron dichos documentos al OEFA dentro del plazo establecido.
87. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió con lo establecido en el Artículo 108° del RPAAH; toda vez que no presentó los informes anuales de los años 2021 y 2022, por lo cual, se concluye que el administrado no realizó los informes correspondientes a los periodos señalados en los párrafos precedentes.
88. En ese sentido, la OD Amazonas concluyó que el administrado no cumplió con presentar los informes ambientales anuales correspondientes a los periodos 2021 y 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente.
89. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 3 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.3: Hecho analizado N° 3” del Informe Final de Supervisión³⁹.

c) Análisis de los descargos del administrado

90. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó los siguientes descargos:

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“(…)

Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. (…)”

³⁹ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión.

- En primer lugar, el administrado solicita una prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de los informes, toda vez que la falta de envío de los mismos se debería a un error atribuible al personal que laboraba en los periodos correspondientes (2021 y 2022), que no realizó la carga al sistema dentro de los plazos establecidos. El plazo se justificaría en resulta necesario realizar una revisión técnica y documental previa de los archivos a presentar (los informes sí habrían sido elaborados en los periodos correspondientes), a fin de asegurar su consistencia, veracidad e integridad.
 - El administrado señala además que su requerimiento se ampara bajo lo dispuesto por el TUO de la LPAG que faculta la ampliación de plazos procedimentales cuando concurren causas objetivamente justificadas, así como en los principios de razonabilidad y debido procedimiento.
91. Sobre el particular, conforme a los principios de verdad material y de presunción de licitud, las decisiones de la Administración Pública deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, asimismo, debe presumirse que el administrado ha actuado conforme a sus obligaciones, mientras que no se cuente con evidencia de lo contrario.
 92. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que evidencie el cumplimiento de su obligación de presentar los Informes Ambientales Anuales de los años 2021 y 2022. Al contrario, tal como se desprende de su escrito de descargos, el administrado reconoce que no presentó los referidos informes, lo cual atribuye a una situación de error del personal que laboraba en dichos periodos, situación que tampoco acredita o evidencia mediante medio probatorio alguno.
 93. Respecto a la solicitud de diez (10) días hábiles de plazo para presentar los informes ambientales anuales, corresponde señalar que, tal como fue señalado en la Carta N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de setiembre de 2025, conforme al artículo 6° de RPAS, el administrado posee un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y cualquier otra información relevante a efectos del análisis de su responsabilidad, contados desde el día siguiente de la notificación de la imputación de cargos.
 94. En este punto, el administrado señala que tanto los principios de razonabilidad como del debido procedimiento, así como las disposiciones del TUO de la LPAG, habilitarían a la ampliación de los plazos procedimentales, cuando concurren causas objetivamente justificadas.
 95. Respecto a lo alegado por el administrado, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado cuáles serían las causas objetivas que justificarían la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.
 96. Ahora bien, corresponde señalar que el numeral 147.1 de artículo 147° del TUO de la LPAG señala de forma expresa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. En el caso, se advierte con claridad que el artículo 6° del RPAS establece que el plazo para la presentación de descargos tiene carácter de improrrogable, con lo cual, no es posible su ampliación, de conformidad con el artículo 147° del TUO de la LPAG.
 97. Por otro lado, conforme al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del TUO de la LPAG, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o

establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así pues, dicho principio establece que la Administración Pública debe actuar siempre dentro de los límites de sus facultades conferidas y con proporcionalidad al ejercerlas, lo cual en ningún punto la habilita a que pueda desconocer la improrrogabilidad de los plazos establecidos normativamente. En dicha línea, la denegatoria de la solicitud del administrado en este no es contraria al principio de razonabilidad.

98. Asimismo, el principio del debido procedimiento establece que el administrado posee una serie de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Entre dichas garantías se encuentra la de ofrecer y producir pruebas, la cual se advierte que ha sido debidamente observada en la tramitación del presente PAS, toda vez que el administrado ha contado con el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado normativamente para la presentación de sus descargos. En dicha línea, la denegatoria de la solicitud del administrado no es contraria al principio del debido procedimiento.
99. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del SIGED del OEFA, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que el administrado no ha presentado información adicional alguna en el marco del presente PAS.
100. En dicha línea, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado respecto a los hechos imputados N° 12 y 13.

d) Conclusión

101. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2021 e Informe Ambiental Anual 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

102. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
103. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

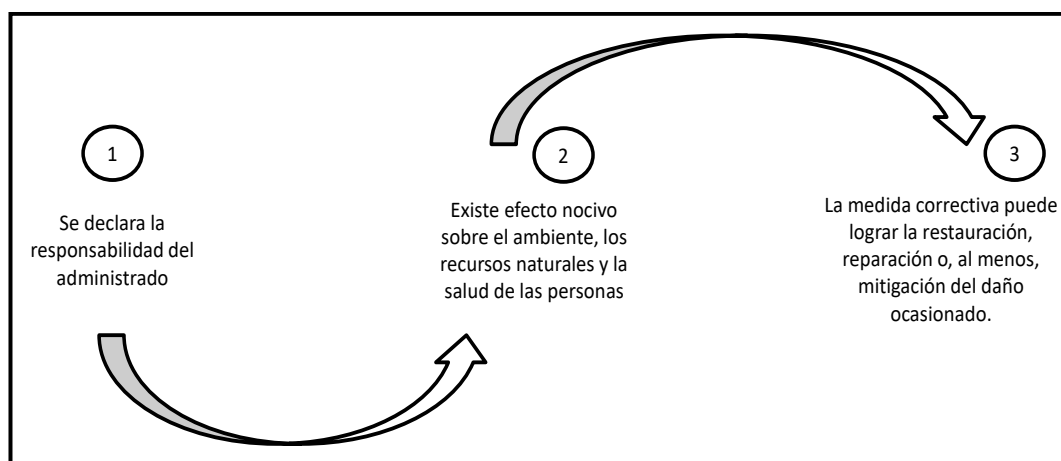
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
105. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

106. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁴²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

107. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
108. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
109. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

110. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

a) Conductas infractoras N° 2 al 6

111. Las conductas infractoras N° 2 al 6 están referidas a que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; conforme lo establecido en la normativa ambiental.
112. Al respecto, se observa que las conductas infractoras cometidas por administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. Asimismo, dada la naturaleza de dichas infracciones, esta debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico de acuerdo a la normativa ambiental, por lo que constituye una infracción de carácter instantáneo.
113. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado —y considerando la naturaleza misma de la infracción—, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
114. Adicionalmente, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

b) Conductas infractoras N° 12 y 13

115. Las conductas infractoras N° 12 y 13 están referidas a que el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual de los años 2021 y 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.
116. Al respecto, se observa que las conductas infractoras cometidas por administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. Asimismo, dada la naturaleza de dichas infracciones, esta debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico de acuerdo a la normativa ambiental, por lo que constituye una infracción de carácter instantáneo.
117. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado —y considerando la naturaleza misma de la infracción—, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
118. Adicionalmente, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. IMPOSICIÓN DE MULTA

119. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por los hechos imputados indicados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13 de la Tabla N° 1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione con una multa total ascendente a **tres con 684/1000 Unidades Impositivas Tributarias (3.684 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.481 UIT
3	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.484 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.462 UIT
5	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.459 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.654 UIT
12	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.485 UIT
13	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.659 UIT
Multa total		3.684 UIT

120. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02872-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶ y se adjunta al presente Informe Final de Instrucción.
121. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

122. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
123. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁴⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	Sí	-	-	-	-	-
2	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
3	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
4	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
5	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
6	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
7	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2023, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	Sí	-	-	-	-	-
8	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2023, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	Sí	-	-	-	-	-
9	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2023, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	Sí	-	-	-	-	-
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	Sí	-	-	-	-	-
11	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2023.	Sí	-	-	-	-	-
12	El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
13	El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

124. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar responsabilidad administrativa de **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, por las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00607-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **tres con 684/1000 Unidades Impositivas Tributarias (3.684 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.481 UIT
3	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.484 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.462 UIT
5	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.459 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	0.654 UIT
12	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.485 UIT
13	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.659 UIT
Multa total		3.684 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo de los hechos imputados descritos en los numeral 1, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00607-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, por la comisión de las conductas infractoras consignadas en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 7°.- Informar **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ**, el Informe N° 02872-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **IRMA ELISEA MORI CHAVEZ** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/crv

49

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 01

CAM: 20251100026 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	00038852512	0.481 UIT
3	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	00038862512	0.484 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	00038872512	0.462 UIT
5	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	00038882512	0.459 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	00038892512	0.654 UIT
12	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	00038902512	0.485 UIT
13	El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.	00038912512	0.659 UIT
Multa total CAM: 20251100026			3.684 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03619986"



03619986



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I28-043000

INFORME n.º 02872-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0105-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Irma Elisea Mori Chavez

FECHA : Jesús María, 13 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00607-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la ciudadana Irma Elisea Mori Chavez (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de trece (13) presuntas infracciones administrativas, de las cuales siete (7) ameritan la imposición de multa de acuerdo al análisis técnico legal.

Con fecha 29 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02452-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **3.669 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0105-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta infractora n.º 12:** El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.
- **Conducta infractora n.º 13:** El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la capacitación al personal en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13 requieren la inclusión de una capacitación, la cual será incorporada de la siguiente manera:

- Una capacitación prorrateada entre las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5 y 12 debido a que las fechas de incumplimiento pertenecen al mismo año (2022), de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.
- Una capacitación prorrateada entre las conductas infractoras n.ºs 6 y 13 debido a que las fechas de incumplimiento pertenecen al mismo año (2023), de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 2: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, *el CE*)⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Informe de Monitoreo Ambiental (en adelante, *IMA*) de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, se contempla el alquiler⁶ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁷.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2021, conforme lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 440.310
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.400
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 708.423
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,573.701
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.481 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe¹⁰ (1 de febrero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).

⁶ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁰ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.481 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.481 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.481 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.481 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de

hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de enero de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

¹¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.481 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 3: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹⁴), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler¹⁵ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁶.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 457.030
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.467
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 713.076
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,590.605
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.484 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

¹⁵ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe¹⁹ (30 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.484 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.484 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.484 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.484 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁹ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 29 de abril de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.484 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 4: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**²², se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días²³), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.

²¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

▪ **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**

- Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler²⁴ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo²⁵.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 449.234
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.533
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 679.699
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,469.346
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.462 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

²⁴ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²⁵ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁷ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe²⁸ (28 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.462 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.462 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

²⁷ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

²⁸ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 27 de julio de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022.

²⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.462 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.462 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 5: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 5.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³¹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días³²), de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³² Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler³³ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo³⁴.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³³ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

³⁴ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 461.469
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.400
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 675.669
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,454.705
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.459 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos³⁶ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe³⁷ (01 de noviembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.459 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³⁶ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

³⁷ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de octubre de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.

³⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.459 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.459 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.459 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.459 UIT**.

IV.6. Conducta infractora n.º 6: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

39

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para el cálculo del **CE**⁴⁰, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁴¹), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
- Asimismo, se contempla el alquiler⁴² de un equipo de cómputo por las horas de trabajo.
- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

⁴⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁴² Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Asimismo, se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Además, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2022, conforme lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 678.645
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.400
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 962.911
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/3,498.256
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.654 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁴⁴ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe⁴⁵ (01 de febrero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.654 UIT**.

⁴³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁴ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴⁵ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de enero de 2023 el IMA de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.654 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.654 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.654 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.654 UIT**.

⁴⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.7. Conducta infractora n.º 12: El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 12.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴⁸, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Informe Ambiental Anual (en adelante, *IAA*) conforme a lo establecido en la normativa ambiental. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁴⁹), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento de envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler⁵⁰ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁵¹.

⁴⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵⁰ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁵¹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 453.065
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.433
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 714.079
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,594.249
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.485 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁵³ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe⁵⁴ (31 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁵² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵³ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁵⁴ De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Conforme con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 30 de marzo de 2022 el IAA correspondiente al periodo 2021.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.485 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.485 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.485 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.485 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.485 UIT**.

⁵⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.8. Conducta infractora n.º 13: El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 13.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁵⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IAA conforme a lo establecido en la normativa ambiental. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁵⁸), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento de envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler⁵⁹ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁶⁰.

⁵⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵⁸ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵⁹ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁶⁰ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 698.488
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.433
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 970.855
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/3,527.116
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.659 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁶² (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe⁶³ (31 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (13 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶² Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-AMA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁶³ De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Conforme con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 30 de marzo de 2023 el IAA correspondiente al periodo 2022.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.659 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.659 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.659 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.659 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD y modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.659 UIT**.

⁶⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del *RPAS*⁶⁶, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **3.684 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

⁶⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **3.684 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 17: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 2	0.481 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 3	0.484 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 4	0.462 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 5	0.459 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 6	0.654 UIT
IV.7	Conducta infractora n.º 12	0.485 UIT
IV.8	Conducta infractora n.º 13	0.659 UIT
Total		3.684 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/jhir/jjl

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Anexo n.º 1****Costo de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5 y 12**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/) ^{2/}
AÑO 2022			
Capacitación (2 personas) ^{1/}	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Conducta infractora n.º 2		20.000%	US\$ 130.000
Conducta infractora n.º 3		20.000%	US\$ 130.000
Conducta infractora n.º 4		20.000%	US\$ 130.000
Conducta infractora n.º 5		20.000%	US\$ 130.000
Conducta infractora n.º 12		20.000%	US\$ 130.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados para las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5 y 12, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: SSAG – DFAI.

Costo de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 6 y 13

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/) ^{2/}
AÑO 2023			
Capacitación (2 personas) ^{1/}	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Conducta infractora n.º 6		50.000%	US\$ 325.000
Conducta infractora n.º 13		50.000%	US\$ 325.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados para las conductas infractoras n.ºs 6 y 13, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: SSAG – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 2****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.209	S/ 901.440	US\$ 237.797
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.880	S/ 280.474	US\$ 73.988
Total					S/ 1,181.914	US\$ 311.785

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁶⁷

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/ 451.122	1.080	S/ 487.212	US\$ 128.525
Total				S/ 487.212	US\$ 128.525

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 130.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 451.122. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,181.914	US\$ 311.785
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 487.212	US\$ 128.525
Total	S/ 1,669.126	US\$ 440.310

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 3****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.238	S/ 923.063	US\$ 246.826
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.901	S/ 287.167	US\$ 76.788
Total					S/ 1,210.230	US\$ 323.614

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁶⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/ 451.122	1.106	S/ 498.941	US\$ 133.416
Total				S/ 498.941	US\$ 133.416

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 130.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 451.122. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,210.230	US\$ 323.614
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 498.941	US\$ 133.416
Total	S/ 1,709.171	US\$ 457.030

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 4****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.270	S/ 946.922	US\$ 242.665
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.924	S/ 294.497	US\$ 75.470
Total					S/ 1,241.419	US\$ 318.135

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

69

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/ 451.122	1.134	S/ 511.572	US\$ 131.099
Total				S/ 511.572	US\$ 131.099

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 130.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 451.122. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,241.419	US\$ 318.135
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 511.572	US\$ 131.099
Total	S/ 1,752.991	US\$ 449.234

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 5****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.296	S/ 966.308	US\$ 249.221
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.943	S/ 300.553	US\$ 77.516
Total					S/ 1,266.861	US\$ 326.737

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

70

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/ 451.122	1.158	S/ 522.399	US\$ 134.732
Total				S/ 522.399	US\$ 134.732

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 130.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 451.122. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,266.861	US\$ 326.737
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 522.399	US\$ 134.732
Total	S/ 1,789.260	US\$ 461.469

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 6****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.313	S/ 978.983	US\$ 254.885
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.956	S/ 304.696	US\$ 79.330
Total					S/ 1,283.679	US\$ 334.215

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷¹

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.173	S/ 1,322.914	US\$ 344.430
Total				S/ 1,322.914	US\$ 344.430

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 325.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 1,127.804. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,283.679	US\$ 334.215
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 1,322.914	US\$ 344.430
Total	S/ 2,606.593	US\$ 678.645

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 12****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.227	S/ 914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.893	S/ 284.617	US\$ 76.126
Total					S/ 1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁷²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/ 451.122	1.096	S/ 494.430	US\$ 132.244
Total				S/ 494.430	US\$ 132.244

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 130.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 451.122. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,199.478	US\$ 320.821
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 494.430	US\$ 132.244
Total	S/ 1,693.908	US\$ 453.065

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 13****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Canti dad	Hora s	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.330	S/ 991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.968	S/ 308.521	US\$ 81.628
Total					S/ 1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

73

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación al personal – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.188	S/ 1,339.831	US\$ 354.489
Total				S/ 1,339.831	US\$ 354.489

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 325.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 1,127.804. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,300.180	US\$ 343.999
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 1,339.831	US\$ 354.489
Total	S/ 2,640.011	US\$ 698.488

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁷⁴

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01808703"



01808703